

*“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
de los Estados Unidos Mexicanos”*

EXPEDIENTE:

CDHEC/3/2014/---/Q

ASUNTO:

Violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública.

QUEJOSA:

Q1.

AUTORIDAD:

Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad.

RECOMENDACIÓN NÚMERO 3/2017

En la ciudad de Saltillo, capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, a 3 de febrero de 2017, en virtud de que la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en esta ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, ha concluido la investigación realizada con motivo de los hechos que dieron lugar al expediente de queja CDHEC/3/2014/---/Q con fundamento en el artículo 124 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, se elaboró el proyecto que, con base en el artículo 127 del ordenamiento legal invocado, se turnó al Visitador General de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, para que, finalmente, en apego a los artículos 195 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 1, 2 fracción XIX, 3, 20 fracciones II, III y IV, 37 fracción V, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, el suscrito, en mi carácter de Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, he considerado lo siguiente:

I. HECHOS

PRIMERO.- El 10 de diciembre de 2014, se recibió llamada telefónica en la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, de quien dijo ser la E1 a efecto de hacer del conocimiento de este organismo hechos presuntamente violatorios de los derechos humanos en perjuicio de la C. AG1 y otra persona, presuntamente cometidos por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, quien textualmente manifestó lo siguiente:

".....que siendo las 09:00 horas del día en que se actúa, recibí llamada telefónica al número de atención de 24 horas de esta Comisión Protectora de los Derechos Humanos de parte de quien dijo ser la E1, quien me manifestó que el motivo de su llamada telefónica es para hacer del conocimiento de esta Institución, hechos presuntamente violatorios de derechos humanos de la C. AG1 y su novio, quien según su dicho fue detenida por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad el día de ayer 09 de los corrientes, cuando se encontraba con su novio comiendo y que al parecer su novio fue consignado a las autoridades por un delito pero que la agraviada afirmó que fue detenida en un restaurant llamado "la X" ubicado en la Avenida X de esta ciudad de Piedras Negras, afirmo la persona que realizo la llamada telefónica que la joven AG1 es una menor de X años de edad, y que en este momento se encuentra internada en el Hospital General de esta ciudad ya que presentaba múltiples lesiones, razón por la cual solicito a esta Comisión Estatal, hacer las gestiones necesarias para iniciar la investigación de los hechos....."

SEGUNDO.- Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2014 levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en las instalaciones del Hospital General "Salvador Chavarría" de dicha ciudad, mediante la cual la señora Q1 y su menor hija AG1, presentaron queja por hechos presuntamente violatorios de sus

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

derechos humanos, los cuales describieron textualmente, de la siguiente manera:

".....siendo las 10:45 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones del Hospital General "Salvador Chavarría ubicado en el boulevard Centenario de esta ciudad, me presenté en la dirección del mencionado nosocomio y pedí hablar con el Director, fui atendido por el A1, quien es ampliamente conocido por el suscrito, le expliqué el motivo de mi presencia y personalmente verificó los registros de ingreso de pacientes, una vez que hizo lo anterior me informó que efectivamente en ese momento está hospitalizada una persona de nombre AG1, que se recibió poli-contundida y fue necesario hacerle unos estudios por eso está aún hospitalizada, personalmente me traslado a la sala X del Hospital en la cama X me presentó una paciente menor de edad que dijo llamarse AG1, me identifiqué plenamente y le expliqué el motivo de mi presencia en ese lugar, refirió la menor que está presente su madre y me entreviste con la C. Q1 quien se identificó con credencial de elector con número de folio X, la cual contiene una fotografía que coincide con los rasgos físicos de quien lo porta misma de la que tomé una fotografía que una vez impresa se agregará a las constancias de la presente queja, con número telefónico X, manifestó la entrevistada que es su deseo interponer formal queja en contra de los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, que ella conoce una parte de los hechos porque los vivió pero me pidió que escuchara la narración que su hija realizó, la cual fue en los siguientes términos: que la suscrita AG1, me encontraba junto con mi novio AG2, en las instalaciones del Restaurant "X" ubicado en la Avenida X junto con mi novio cuando repentinamente vimos que ingresaron al Restaurant, aproximadamente 8 o 9 elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, los cuales estaban fuertemente armados y con uso de la fuerza sujetaron a mi novio AG2 y a mí, me comenzaron a golpear a AG2 y uno de los policías le dijo que no lo golpearan ahí, que mejor se fueran a otro lado, rápidamente se acercaron personal del Restaurant y pidieron que se pagara la cuenta del servicio y un oficial del grupo GATE saco la cartera de AG2, tomo un billete de \$ 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), y se los dejó al mesero como pago de la cuenta, una vez que salimos del citado restaurant, nos abordaron a distintas unidades, me esposaron y me dijeron que

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

cerrara los ojos, sin embargo vi que nos llevaron a la colonia X de esta ciudad de Piedras Negras, al lugar en que se acuartelan los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, estuve arriba de la unidad en la que me trasladaron un rato y luego me bajaron y me ingresaron a un cuarto, me comenzaron a golpear en todo el cuerpo, una policía mujer, me tomo con sus manos el cuello y comenzó a asfixiarme, mientras otro policía se me subió en los pies para que no pudiera moverme, esto lo hicieron varias veces y en varias ocasiones perdí el conocimiento, luego me echaron agua fría para que reaccionara y me pusieron en una cama con la cabeza colgando hacia abajo y me echaron más agua, lo que me provocaba que respirara con dificultad, me entró agua por la nariz y también por la boca, después de esto me segun pegando, luego de un rato de pegarme me dijeron que iban a matar a mi novio AG2 que mejor les dijera dónde estaba la droga y las armas o que si no a mí también me iban a matar, yo les dije que mi novio no se dedicaba a eso y que yo no sabía nada, que solo estábamos en el Restaurant porque íbamos a comer, me continuaron golpeando, en el abdomen, en la cara y luego también me pusieron una bolsa de hule en la cara, lo cual me cortaba la respiración, me volví a desmayar varias veces y después de un rato me llevaron a una camioneta, me dejaron encerrada y esposada, estuve sola algún rato, pero en ocasiones iban policías y me comenzaban a decir groserías, me tocaron mi cuerpo y me decían que para que andaba con ese pendejo, que mejor anduviera con ellos, que me tratarían como Reyna, porque ellos mandan en Piedras Negras, en algunos momentos también escuchaba que estaban golpeando a mi novio, quien les decía a los policías que no me pegaran a mí, que solo le pegaran a él. Aproximadamente a las 20:30 horas me llevaron a mi casa y me entregaron con mi madre”. Siendo todo lo que declaró la menor en presencia de su madre se asentó la presente acta, asimismo, se le dio el uso de la voz a la señora Q1, quien manifestó: "que efectivamente mi hija me contó todo lo que narró anteriormente y yo pude ver cuando los oficiales del grupo GATE llevaron a mi casa a mi menor hija, me dijeron que cuidara muy bien con quien se juntaba mi hija y que si la veían nuevamente en la calle iban a matar, me dijeron que me iban a tomar una fotografías y que si intentábamos algo irían por nosotros, luego se retiraron del lugar y nosotros comenzamos a pedir ayuda porque mi hija iba muy golpeada, comenzó con sangrado por ello la trasladamos al

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Hospital General a que recibiera atención médica, acudí a la Procuraduría General de Justicia del Estado a interponer la denuncia correspondiente y la agente del Ministerio Público me dijo que enviaría al médico a que revisara a mi hija para determinar sus lesiones, sin embargo no ha ocurrido, algunas lesiones ya están desapareciendo o eran más notorias el día de ayer, no obstante a esta hora no se ha presentado el médico legista a verificar el estado de salud de mi menor hija. También tengo conocimiento que el novio de mi hija AG2 fue presentado en la Procuraduría General de la República y al parecer le imputan delitos relacionados con drogas”. Siendo todo lo que manifestó la quejosa se procedió a tomar fotografías de la menor AG1 la cual presenta marcas en su cuerpo, mismas que dijo fueron provocadas por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, mismas que se describen a continuación: en el labio superior, lado izquierdo interior, muestra lesión de aproximadamente 2 centímetros, tiene marcas en el cuello, en ambos lados mismos que están como puntos rojos y que refirió la menor AG2, que son marcas de las manos de la policía que trató de asfixiarla, asimismo presenta una marca en el codo del brazo derecho y presenta algunas marcas en la cara de los párpados, se tomaron 7 fotografías para debida constancia las cuales serán agregadas a la presente una vez que sean impresas. La presente acta se realizó en la computadora portátil y se imprimió en un equipo del Hospital General, es por eso que se firmó en el momento en las instalaciones del Hospital "Salvador Chavarría.....”

TERCERO.- Derivado de lo anterior, las quejas Q1 y AG1, solicitaron la intervención de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, la cual, mediante la integración del expediente, logró recabar las siguientes:

II.- EVIDENCIAS

1.- Queja presentada por la señora Q1 y su hija AG1, el 10 de diciembre de 2014, en la que reclamaron hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de la segunda de las mencionadas, anteriormente descrita.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

2.- Acta circunstanciada de 10 de diciembre de 2014, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, en la que textualmente se asienta lo siguiente:

".....Que siendo las 15:30 horas del día 10 de diciembre de 2014, me constituí en la Delegación de la Procuraduría General de la República, me entrevisté con el subdelegado de la citada autoridad y le solicité entrevistarme con AG1 me autorizó la entrevista solicitada y una vez que me paso al área de locutorios vi a una persona que dijo ser el buscado, me identifiqué plenamente y una vez que entendió el motivo de la diligencia manifestó que tiene su domicilio en la casa marcada con el número X del Boulevard X de esta ciudad de Piedras Negras y que el día de ayer acudió con su novia AG1 a la "X" ubicada en boulevard X de esta ciudad y que iban con la intención de comer en dicho lugar sin embargo aproximadamente a las 16:30 horas llegaron elementos del grupo de Armas y Tácticas Especiales y lo detuvieron junto con su novia, que lo abordaron a una camioneta oficial del referido grupo policiaco y se lo llevaron a las instalaciones en donde se acuartelan el Grupo GATE ubicados en la colonia Guillen de esta ciudad, refirió literalmente "me golpearon con sus armas, me pusieron una bolsa de hule en la cabeza para cortar mi respiración y me dieron descargas eléctricas en los testículos y en todo el cuerpo, me dieron patadas, me golpearon durante casi cuatro horas, vi como golpearon a mi novia AG1 y me amenazaron que si no decía dónde estaba en la droga la iban a violar y a matar, sin embargo no dije nada porque no me dedico a la delincuencia. Aproximadamente a las 21:00 horas del día de ayer que de los corrientes me llevaron al Palacio de Justicia y luego me trajeron aquí, no sé qué delitos me imputan solo escuche que según la policía yo traía un costal de marihuana pero no es cierto, yo solo fui a comer y de ese lugar me llevaron a golpear. El suscrito, doy fe que el detenido tiene marcas en su cuerpo que según su propio dicho fueron propinadas por los elementos del grupo GATE, tomé fotografías y las anexo a la presente acta para debida constancia....."

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

3.- Acuerdo de 19 de enero de 2015, pronunciado por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual en atención a que concluyó el plazo concedido a la autoridad señalada como responsable para que rindiera el informe pormenorizado en relación a los hechos materia de la queja, sin que lo hubiera realizado, se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja, lo anterior con fundamento en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

4.- Oficio ---/2015-I, de 4 de marzo de 2015, suscrito por la A2, Secretaria Adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante el cual remitió copia certificada del parte informativo, de 09 de diciembre de 2014, suscrito por los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal A3 y A4, dictamen de integridad física y toxicomanía, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por el A5, Perito Medico de la Procuraduría General de la República, declaración ministerial de AG2 de 10 de diciembre de 2014 ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Mesa Uno, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “C”, declaración preparatoria de AG2, de 13 de diciembre de 2014, rendida ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado de Coahuila, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, documentos que textualmente señalan lo siguiente:

Parte informativo ---/2014, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal A3 y A4:

“.....Por medio del presente parte informativo nos permitimos informar a usted que el día de hoy martes 09 de diciembre del año 2014, siendo las 18:00 horas al realizar los suscritos Agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal G.A.T.E.M. un recorrido de prevención y vigilancia en la colonia central, a bordo de las unidades oficiales circulando por la calle X de dicha colonia, observamos los suscritos A3 y A4 a una persona del sexo masculino saliendo de un terreno baldío que se encuentra sobre la misma calle específicamente entre la calle X y calle X de la misma colonia, así mismo nos percatamos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

que dicha persona traía colgada del brazo del lado derecho una mochila color negra con gris mismo que al darse cuenta de nuestra presencia se echa a correr internándose de nuevo en dicho baldío por lo que los suscritos agentes descendimos inmediatamente de la unidad iniciando así una persecución de manera pedestre, dándole alcance en una base metálica misma que cercaba el lugar, intentando el individuo brincar cae al piso, y avienta la mochila y mi compañero A3 le da alcance, siendo este quien dijo llamarse AG2 de X años de edad, con domicilio en Blvd. X No. X de la colonia X en el Municipio de Piedras Negras, Coahuila; realizándole una revisión corporal, encontrándole un arma corta calibre cuarenta marca x de procedencia de x x, fajada a la cintura por la parte de atrás de la espalda por ese motivo se asegura a la persona, dándole apoyo a A4 realizo la revisión de la mochila encontrando en su interior tres paquetes encintados color café que en su interior hierba verde y seca con las características a la marihuana, en ese mismo lugar me percato a un metro, un morral color blanco tipo camisola con una forma cuadrada me dirijo a ella dándole una revisión, encontrando en su interior dos bloques encintados color café que en su interior se encontraba hierba verde y seca con las características a la marihuana, llevándole lo encontrado a esta persona le pregunto de la procedencia, el mencionado que pertenecía al grupo criminal denominado "X" con sueldo de 8 mil pesos quincenales y su función era cuidar esa mercancía y repartirla, por lo anterior procedimos a la detención de la persona quien dijo llamarse AG2 para su certificación y posterior consignación.....”

Dictamen de integridad física y toxicomanía, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por el A5, Perito Medico de la Procuraduría General de la República:

".....a la exploración física presenta contusión en ojo izquierdo con eritema periorbitaria; oído izquierdo presenta salida de material hemático, a la otoscopia en el conducto auditivo izquierdo presenta material hemático, y una lesión importante en la membrana timpánica la que presenta sangrado a la prueba del diapasón presenta hipoacusia aérea del lado izquierdo; múltiples escoriaciones en cresta iliaca derecha, en el brazo derecho escoriación lineal en región bicipital, antebrazo derecho escoriaciones en el codo y cara posterior

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

tercio medio, mano derecha escoriación y eritema en muñeca del mismo lado, escoriación en brazo, codo y muñeca izquierdo, escoriaciones en ambas rodillas y ambas regiones tibiales en su cara anterior; lesiones de 6 (seis) horas de evolución aproximadamente, y en este momento no amerita de atención medica intrahospitalaria.....”

Declaración ministerial de AG2, de 10 de diciembre de 2014, rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Agencia Investigadora Mesa Uno, de la Subdelegación de Procedimientos Penales “C”:

“.....no estoy de acuerdo con lo que dicen los captores, sucediendo los hechos de la siguiente manera, que el día de ayer 9 de diciembre me encontraba acompañado de mi novia AG1, encontrándonos en el restaurante X ubicada en la calle X de la colonia X de esta ciudad de Piedras Negras, y cuando estábamos comiendo entre las 4 o 5 de la tarde, de repente entraron varios policías Gates como unos ocho o diez vestidos negro y con la cara tapada y nos sacaron a mi novia y a mí del restaurante, dándose cuenta de esto los trabajadores del lugar y las personas que en esos momentos comían, de ahí nos subieron a cada uno en una camioneta y nos llevaron a los cuartos de la colonia Guillen que es donde tengo conocimiento viven los Gates, a mí me metieron a un cuarto pero ya no vi a mi novia, me taparon la cara con mi playera y me quitaron mi demás ropa, me acostaron boca abajo en un colchón y se subieron varios Gates sobre mí y me daban también toques en mi cuerpo, solo sentía que me pegaban con su mano o con algo duro pero no podía ver bien causándome con ellos las lesiones que presento y que respecto a la sangre que me sale de mi oído izquierdo es porque un gate me dio un golpe con la mano abierta en oreja, luego de ahí me sacaron y pude ver a mi novia que la llevaban caminando también tapada de la cara con su ropa, golpeándola en su cuerpo, ese fue el último momento en que la vi en los cuartos de la Guillen, porque a mí me sacaron y me llevaron a las instalaciones del Palacio de Justicia para posteriormente traerme a este lugar.

En razón de lo anterior esta Representación Social de la Federación se abstiene de formular preguntas al compareciente, a fin de no violentar sus garantías constitucionales,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

toda vez que ha manifestado su deseo de no dar contestación a ninguna pregunta, procediendo a cuestionarlo única y exclusivamente por lo que hace a los golpes que refiere recibió por parte del personal aprehensor. A LA PRIMERA: Que diga el compareciente si es su deseo presentar denuncia en contra de los elementos aprehensores que refiere lo golpearon. RESPUESTA: Que sí es mi deseo formular denuncia en contra de los policías que me golpearon. A LA SEGUNDA: Que diga el compareciente si puede identificar a los policías que lo golpearon, para lo cual se le pone a la vista las identificaciones de los elementos aprehensores que obran agregadas a la presente indagatoria. RESPUESTA: Que sí, el de nombre A3, al otro no, no me acuerdo de él, porque varios andaban encapuchados y no se dejaban ver la cara, recuerdo a otro que era gordito, otro que era alto de piel morena, usaba copete hacia el frente, y dos mujeres, una gordita chaparrita, morena, y otra alta, delgada y morena.

.....Acto continuo se le concede el uso de la palabra al defensor nombrado, quien manifiesta: que es mi deseo realizarle las siguientes preguntas a mi defendido: A LA PRIMERA: Que diga si los policías que lo detuvieron le explicaron la razón de ello. RESPUESTA: No, solo me pedían nombres de personas que vendieran droga, me decían que les pusiera gente o tienditas pero yo les dije que no, que no sabía. A LA SEGUNDA: Que diga si en algún momento ha tenido en su poder los paquetes de droga que aparecen en el informe policiaco, así como el arma. RESPUESTA: No, nunca. A LA TERCERA: Que diga si sabe qué es lo que aconteció con su novia AG1. RESPUESTA: La última vez que la vi fue en los cuartos de la Guillén, pero me he enterado que se encuentra actualmente en el Hospital General de Piedras Negras, a consecuencia de las lesiones provocadas por los golpes de los policías que nos detuvieron. A LA CUARTA: Que diga si conoce a alguna persona o personas que estuvieron en el momento de su aseguramiento en el restaurante x. RESPUESTA: Si, había personas que conozco pero de momento no me acuerdo su nombre. A LA QUINTA: Que diga si en algún momento a los elementos del grupo Gates les manifestó perteneciera al grupo denominado X, así como la función que en el desempeña y el sueldo que percibe. RESPUESTA: No. A LA SEXTA: Que diga si reconoce la mochila color negra y la bolsa color blanca, que aparecen a foja ocho del dictamen en

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

materia de fotografía, que obra en las presentes actuaciones. RESPUESTA: No.....”

Declaración preparatoria de AG2, de 13 de diciembre de 2014, rendida ante el Juez Tercero de Distrito en el Estado, de la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza:

“.....no es mi deseo declarar en esta diligencia, sólo ratifico mi declaración rendida ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, por lo que en este momento me acojo al derecho de no declarar, así como de abstenerme a responder a cualquier pregunta que me quisiera formular la Fiscalía y el Juzgado, siendo todo lo que tengo que manifestar.....”

5.- Oficio CES/DGJ/---/2015 de 23 de marzo de 2015, suscrito por el C. A6, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, mediante el cual rindió informe en relación a los hechos materia de la queja interpuesta, al que anexó oficio GPE----/2015, de 20 de marzo de 2015, suscrito por la A7, Secretaria Particular de la Coordinación General de la Policía Estatal, el cual a su vez remitió oficio GATE ---/2015, de 19 de marzo de 2015 suscrito por el A8, Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales “GATE”:

Oficio CES/DGJ/---/2015 de 23 de marzo de 2015, suscrito por el C. A6, Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad:

“.....de conformidad a lo informado ante la Secretaria Particular de la Coordinación General de la Policía del Estado, mediante parte informativo se pone a disposición del Agente del Ministerio Público del Fuero Federal en Turno en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila; quien al momento de su detención portaba un arma de fuego así como tres paquetes que contenían una hierba verde y seca con las características propias de la marihuana, y dos bloques más con el mismo contenido ya mencionado, de igual manera manifestó pertenecer a un grupo de la delincuencia organizada. Así mismo cabe hacer mención que con lo que respecta a la C. AG1 se desconoce totalmente de los hechos que se mencionan en la respectiva queja ya que los elementos solo realizaron la detención de AG2.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Oficio GPE----/2015 de 20 de marzo de 2015, suscrito por la C. A7, Secretaria Particular de la Coordinación General de la Policía Estatal:

".....En contestación a su oficio CES/DGJ/---/2014, de 17 de Diciembre del año próximo pasado, con relación al oficio numero TV/---/2014, deducido del Exp. No. CDHEC/2014/---/Q, enviado por el VR3, Tercer Visitador de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, relativo a la queja presentada por Q1 por hechos presuntamente violatorios cometidos en contra de su hija AG1 Y AG2, adjunto remito copia simple de oficio numero GATE----/2015 de fecha 19 de Marzo del presente año, signado por el C. A8, Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, relativo a los hechos que se duele la quejosa."

Oficio GATE ---/2015, de 19 de marzo de 2015, suscrito por el A8, Comandante del Grupo de Armas y Tácticas Especiales "GATE":

".....Se solicito informe mediante oficio numero ---/2015 al A9, destacamentados en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, el cual informo que no son ciertos los hechos en forma en que los expone la parte quejosa, lo que es cierto es que el pasado 09 de diciembre del año 2014 alrededor de las 18:00 horas se percataron de una persona sospechosa en un baldío cargando una mochilas en la colonia x en el municipio de Piedras Negras así mismo se le realizo una revisiones la que se le encontraron cinco bloques encintados que en su interior contenía hierva verde y seca con características de marihuana, al proseguir con la revisión corporal, le encontramos un arma entre sus ropas por lo que se procedió a su detención....."

6.- Acta Circunstanciada de 13 de abril de 2015, levantada por personal de la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, mediante la cual se hizo constar el desahogo de vista de la quejosa Q1 en relación con el informe rendido por la autoridad, que textualmente refiere lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

“.....que siendo las 10:01 horas del día en que se actúa me presenté en la calle X No. 1200 de la colonia X de esta ciudad de Piedras Negras, toqué en repetidas ocasiones la puerta principal y atendió mi llamado quien conozco como Q1, me informó que este es su nuevo domicilio, que en el que proporciono en su escrito de queja, ya casi no va, porque tiene miedo a que vuelvan los elementos del GATE, le hice saber que la autoridad que señaló como responsable rindió un informe que esta Comisión Estatal le solicitó anteriormente, refirió la quejosa: que no estoy de acuerdo con el informe que rindió la autoridad, ya que niegan haber realizado la detención de mi hija AG1 y lo cierto es que si la detuvieron y la golpearon lo llevaron a la casa de mi papá y me dijeron que la cuidara porque si la volvían a ver en la calle se la iban a llevar nuevamente, inclusive ese día estaba también mis hijas E2, E3, y mi papá E4, todos ellos vieron cuando elementos del GATE llevaron a AG1 a mi casa y me advirtieron que la cuidara con quien se juntaba. Deseo que se continúe con la investigación para que en su momento se sancione a los responsables de los hechos violentos en contra de mi menor hija. Me comprometo a presentar a los testigos que señale para que se recabe su declaración.....”

7.- Oficio CGPE----/2015, de 30 de abril de 2015, suscrito por la C. A7, Secretaria Particular de la Coordinación General de la Policía Estatal, mediante el que remitió copia certificada del parte informativo ---/2014, de 29 de diciembre del 2014, relativo a la puesta a disposición de AG1 y AG2 ante el Agente del Ministerio Público Federal en Turno en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza.

Evidencias que se valorarán de forma individual y en su conjunto, en sana crítica y de acuerdo a los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

III.- SITUACIÓN JURÍDICA

El quejoso AG2, ha sido objeto de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Piedras Negras, Coahuila de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Zaragoza, en atención a que el 9 de diciembre de 2014, con motivo de la detención de que el quejoso fue objeto, con motivo de la presunta comisión de un delito federal, incumplieron las obligaciones derivadas de su encargo, al no cumplir la función que se les había encomendado, al no hacerle saber los derechos constitucionales que como detenido tenían a su favor el quejoso, lo que se tradujo en que obtuvieron de él, una confesión sin la asistencia de defensor y sin que se hubiera realizado ante el Ministerio Público, lo que constituye una violación a los derechos humanos del quejoso, en la forma y términos que se expondrán en el cuerpo de la presente Recomendación.

Los actos anteriores resultan violatorios de los derechos humanos en perjuicio del quejoso y que transgreden los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que textualmente señalan lo siguiente:

Artículo 14.- "Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a la leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 20, apartado B, fracción II.- "El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación."

.....B. De los derechos de toda persona imputada:

.....II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;..... ”

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA. Dispone el artículo 2 fracción XI de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que por Derechos Humanos se entienden las garantías individuales y sociales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como aquellos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, y los reconocidos en los Convenios, Acuerdos y Tratados Internacionales en los que México sea parte.

SEGUNDA. La Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, es el organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en el territorio coahuilense, por lo que en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a las autoridades como a servidores públicos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

TERCERA. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 inciso B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 y 20 fracciones I, III y IV de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, éste organismo público defensor de los derechos humanos es competente para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones que se imputen a autoridades y servidores públicos de carácter estatal y municipal.

CUARTA. Para el análisis y estudio que se efectúa en el presente capítulo, es menester precisar que los conceptos de violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido del servicio público, fueron actualizados por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal, precisando que las modalidades materia de la presente queja, implica las denotaciones siguientes:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, cuya denotación se describe a continuación:

- 1.- Incumplimiento de las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y sus empleados,
- 2.- Realizada directamente por un funcionario o servidor público, o indirectamente mediante su anuencia o autorización, y
- 3.- Que afecte los derechos de terceros.

Una vez determinada la denotación de la violación al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica, en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública, se está en aptitud de entrar al estudio de todos los elementos que permitirán establecer la relación entre los hechos motivo de la queja que originan la Recomendación y la forma en que violentaron el derecho humano referido, en su modalidad mencionada.

En primer término, es preciso dejar asentado que el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas, se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables. En tal sentido, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, dispone que:

"Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y su incumplimiento, dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

...

...

...

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;.....”

Ahora bien, analizadas las constancias del expediente que nos ocupa, existen elementos de convicción que demuestran que personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal, de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, incurrieron en violación a los derechos humanos del quejoso AG2, en atención a lo siguiente:

El 10 de diciembre de 2014 se recibió en la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, llamada telefónica de la E1 quien hizo del conocimiento de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos, de la menor AG1 quien refirió que fue detenida el 9 de diciembre de 2014 por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales junto a su novio y que al momento de la llamada se encontraba en el Hospital General con múltiples lesiones.

Asimismo, el 10 de diciembre de 2014, la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, recibió formal queja por actos imputables a elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal, por la C. Q1 y su hija AG1, quienes refirieron que cerca de la 16:30 horas la menor se disponía comer junto con su novio AG2 en el restaurante “X”, cuando repentinamente 8 o 9 elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales ingresaron al lugar, quienes los sujetaron y comenzaron a golpear a AG2, posteriormente los abordaron en distintas unidades y los trasladaron al lugar en donde se encuentra el cuartel de dichos elementos, en donde la bajaron y la comenzaron a golpear en todo su cuerpo, que una mujer policía puso sus manos en el cuello y comenzó a asfixiarla, mientras un policía se subía a sus pies, le decían que matarían a su novio si ella no decía donde

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

se encontraba la droga, continuaron golpeándola en el abdomen, cara y posteriormente también le pusieron una bolsa de hule en la cara, también escuchaba que golpeaban a su novio, y aproximadamente a las 20:30 la llevaron a su casa, posteriormente declara la C. Q1 que ella pudo ver cuando los oficiales del grupo GATE llevaron a su hija y le dijeron que cuidara muy bien con quien se juntaba y si la veían nuevamente en la calle la iban a matar.

Posterior a ello, personal de la Tercera Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, se constituyó en la Delegación de la Procuraduría General de la Republica en donde el C. AG2 interpuso formal queja, refiriendo que el 9 de diciembre de 2014 acudió con su novia la C. AG1 a la pescadería “X”, que aproximadamente a la 16:30 horas llegaron elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales y lo detuvieron junto a su novia, que se los llevaron a las instalaciones del cuartel de GATES, refiere el quejoso que lo golpearon con sus armas, le pusieron una bolsa de hule en la cabeza para cortar la respiración y le dieron descargas eléctricas en los testículos y en todo el cuerpo, le dieron patadas, también vio como golpeaban a su novia y le dijeron que si no decía donde estaba la droga lo iban a violar y a matar, y que aproximadamente a las 21:00 horas lo llevaron al palacio de justicia y posteriormente a las instalaciones de la Procuraduría General de la Republica.

De conformidad con el artículo 108 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el 12 de diciembre de 2014, se solicitó, al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, para que, en el plazo de 10 días naturales rindiera un informe pormenorizado en relación con la queja interpuesta, sin embargo, al haber transcurrido el término otorgado a la autoridad para que rindiera el informe requerido por esta Comisión de los Derechos Humanos, sin que lo hubiera realizado, se tuvieron por ciertos los hechos materia de la queja, salvo prueba en contrario, de conformidad por lo dispuesto en el artículo 110 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En tal sentido, con la finalidad de allegarse mayores elementos de prueba, se solicitó al Juez Tercero de Distrito en el Estado, con residencia en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, informara si existía proceso en contra de AG2, remitiendo para tal efecto copias

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

certificadas de diversas constancias que obran dentro de la causa penal ---/2014-I consistentes en el dictamen de integridad física y toxicomanía, declaración ministerial y preparatoria de AG2, el parte informativo ---/2014 de 9 de diciembre de 2014, suscrito por A3 y A4, elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal, “GATEM”, quienes señalan lo siguiente:

Que siendo las 18:00 horas del 9 de diciembre de 2014 al realizar un recorrido de prevención y vigilancia observaron a una persona del sexo masculino que salía de un terreno baldío, percatándose que tenía una mochila colgada en su brazo derecho, quien al darse cuenta de su presencia se echó a correr, internándose de nuevo en dicho baldío, por lo que los agentes descendieron de la unidad e inmediatamente iniciaron una persecución, en la que le dieron alcance al aquí quejoso y le realizaron una revisión corporal encontrándole un arma de fuego, asegurando a dicha persona; que luego de ello, revisó la mochila que llevaba, encontrando en su interior tres paquetes encintados color café que en su interior tenía hierba verde y seca con características de la marihuana, preguntándosele de la procedencia de esos objetos, respondiendo el detenido que pertenecía a un grupo criminal, que tenía un sueldo de 8 mil pesos quincenales y su función era cuidar mercancía y repartirla, procediendo a su detención.

Por otra parte, el 26 de marzo de 2015, en forma extemporánea, se recibió en la Tercera Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, el oficio CES/DGJ/---/2014, suscrito por el Encargado de la Unidad de Derechos Humanos de la Comisión Estatal de Seguridad, al cual anexó, entre otros, el parte informativo mencionado, el que fue solicitado nuevamente y remitido el 5 de mayo de 2015, antes transcrito.

Del informe rendido por el superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, la quejosa Q1, el 13 de abril de 2015, compareció ante la Tercer Visitaduría Regional de esta Comisión de los Derechos Humanos, con el objeto de desahogar vista respecto al informe rendido por la autoridad, en el manifestó que los hechos no son como los expuso la autoridad, sino que a su hija y al novio de ésta los detuvieron cuando se encontraban comiendo en el restaurant La X el 9 de diciembre de 2014 a las 16:30 horas, y que posterior a la detención su hija AG1 fue llevada hasta su domicilio por elementos del GATE quienes le dijeron que la cuidara porque si la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

volvían a ver en la calle se la iban a llevar nuevamente.

Sin embargo, el parte informativo ---/2014, de 9 de diciembre de 2014, suscrito por los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales Municipal A3 y A4, refiere que el día de los hechos al aquí quejoso le encontraron un arma de fuego así como en el interior de la mochila que llevaba le ubicaron tres paquetes encintados color café que en su interior tenía hierba verde y seca con características de la marihuana, cuestionándolo de la procedencia de esos objetos, respondiendo el detenido, aquí quejoso, que pertenecía a un grupo criminal, con un determinado sueldo y la función que le correspondía desempeñar, por lo que procedieron a su detención, empero, de ello, esta Comisión determina que los derechos humanos del quejoso fueron violentados flagrantemente por la autoridad responsable en virtud de lo siguiente:

a) Una vez que le fueron encontrados al quejoso los objetos de los presuntos delitos, inmediatamente a ello, no le hicieron de su conocimiento los derechos consagrados a su favor como detenido, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, contrario a ello, lo cuestionaron sobre la procedencia de los mismos;

b) El que no le hayan hecho saber sus derechos al aquí quejoso como persona detenida, a que se refiere el inciso anterior, entre los que se encuentran el derecho a guardar silencio y a no declarar, se tradujo en que el aquí quejoso, no tuvo conocimiento de los derechos que tenía a su favor como persona detenida consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, en consecuencia, que haya emitido una confesión por demás violatoria de sus derechos humanos, que no se rindió ante el Ministerio Público con la asistencia de su defensor ni con pleno conocimiento de sus derechos.

Lo anterior, dada la trascendencia de hacerle saber al detenido, entre otros derechos de especial interés, su derecho a no declarar o a guardar silencio y a no autoincriminarse y, en caso de decidir declarar y confesar, como lo hizo, a realizarlo con la asistencia de defensor en presencia del Ministerio Público, el derecho de elegir libremente a un abogado desde el momento de la detención, lo que vulnera los artículos 14, 16 y 20 apartado B, fracciones II y III de la

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos.

Por otra parte, el quejoso AG2 y la menor AG1 al referir los hechos materia de la queja señalaron que fueron detenidos en circunstancias de tiempo, modo y lugar diversas a las que señalaron los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales al rendir su parte informativo; sin embargo, esas circunstancias relativas al tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención del quejoso por la presunta comisión del delito que se le imputó, son aspectos que encuadran en el sistema de protección jurisdiccional de derechos humanos, por tratarse de cuestiones formalmente y materialmente jurisdiccionales, autoridad que tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y, en consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley, ello de conformidad con el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En tal sentido, corresponde a la autoridad judicial el cumplir con el precepto constitucional para prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos sobre esos aspectos a favor del agraviado y, no obstante ello, en vía de punto recomendatorio, será materia de indagación el determinar con precisión la circunstancia relativa a la hora, lugar y modo en que ocurrió la detención del quejoso AG2 y de la que hizo referencia la menor AG1 fue objeto, puesto que, de acreditarse que se realizó la detención de ambas personas en las circunstancias que expusieron, diversas a las señaladas por la autoridad, de ello se derivarían diversas responsabilidades que, en su caso, se deberán hacer efectivas.

Por otra parte, la menor AG1 señaló que posterior a su detención, elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales la golpearon en todo el cuerpo cuando se encontraba en la base de esa corporación en Piedras Negras, que le quisieron asfixiar poniéndole las manos en el cuello, que le echaron agua en la cara lo que le provocaba dificultad para respirar, que la golpearon en abdomen y cara y que le pusieron una bolsa de hule en la cara y en algunos momentos escuchó que golpeaban a su novio, sin embargo, personal de este organismo dio fe que la menor

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

presentaba lesiones en labio superior en su parte, marcas en el cuello como puntos rojos, codo derecho y marcas en la cara cerca de los párpados, las que no coinciden totalmente con las expuestas por la menor como las que le fueron inferidas; el quejoso AG2 señaló que lo golpearon con las armas, que le pusieron una bolsa de hule en la cabeza para cortar la respiración, le dieron descargas eléctricas en testículos y en todo el cuerpo y al rendir su declaración ministerial ante el Agente del Ministerio Público de la Federación señaló que le taparon la cara con su playera y le quitaron la ropa, que lo acostaron en un colchón y se subieron elementos sobre él y le daban toques en su cuerpo y que le pegaban con algo duro y que eso fue la causa de las lesiones, entre ellas, la del oído y que vio a su novia que la golpeaban en su cuerpo.

De lo anterior, el dictamen de lesiones emitido por el A5, Perito Médico de la Procuraduría General de la República, se advierte que el quejoso AG2 presentaba golpes en diversas partes del cuerpo, con un tiempo aproximado de seis horas de evolución, sin embargo, las lesiones que presentaba el quejoso eran en el ojo izquierdo, en el oído y conducto auditivo izquierdo, en el brazo y antebrazo derecho, en mano y muñeca derecha, en brazo, codo y muñeca izquierda y en ambas rodillas, empero, las lesiones de las que se dio fe no coinciden con las que refirió el quejoso le causaron los elementos policiales, máxime que en su declaración ministerial señaló una mecánica de conducta de los elementos de policía tendiente a golpearlo en diversas partes del cuerpo que es distinta a la expuesta ante este organismo; sin embargo, en vía de punto recomendatorio, se deberá indagar para determinar el origen de las lesiones que tanto la menor AG1 como el quejoso AG2 presentaban y de acreditarse que fueron inferidas por elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, se finquen las responsabilidades a que haya lugar.

Lo anterior considerando el dicho de la señora Q1, madre de la menor AG1 quien señaló que cerca de las 20:30 horas del 9 de diciembre de 2014, elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales llevaron a su hija a su casa y que se encontraba muy golpeada.

En todo Estado de Derecho resulta indispensable el respeto por las autoridades y servidores públicos, quienes deben contribuir a legitimar su actuación, resultando los derechos un parámetro de evaluación de los mismos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

En consecuencia, ningún Estado que pretenda denominarse democrático puede ser tolerante con malos tratos hacia personas que estén privadas de su libertad por cualesquiera circunstancia, tratar a toda persona privada de libertad con humanidad y respeto de su dignidad es norma fundamental de aplicación universal.

Todo lo anterior vulnera lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20, apartado B, fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, anteriormente transcritos así como ordenamientos internacionales e internos, entre ellos la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) de fecha 10 de diciembre de 1948, que dispone en sus artículos 3 y 12, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona".

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques".

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, aprobado por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, dispone en sus artículos 9.1., 17.1 y 17.2, respectivamente, lo siguiente:

"Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta."

"Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación."

"Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques".

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

De igual forma, la Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, en Bogotá, Colombia, el 2 de mayo de 1948, establece en su artículo XXV.- lo siguiente:

"Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes."

Además, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, según decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de enero de 1981, contempla el derecho a la libertad personal en sus artículos 7, 11 y 11.2, cuando dispone lo siguiente:

"Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales". "Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas". "Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios".

"Protección de la honra y de la dignidad. 1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y el reconocimiento de su dignidad. 2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación. 3. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques."

"Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación."

El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, adoptado por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/169 el 17 de diciembre de 1979, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, al establecer en el artículo 1 y 2, respectivamente, lo siguiente:

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

“Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

“En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas”.

De todo lo anterior, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone lo siguiente:

“El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

I. Se impondrán, mediante juicio político, las sanciones indicadas en el artículo 110 a los servidores públicos señalados en el mismo precepto, cuando en el ejercicio de sus funciones incurran en actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho. No procede el juicio político por la mera expresión de ideas.

II. La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguida y sancionada en los términos de la legislación penal; y

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Los procedimientos para la aplicación de las sanciones mencionadas se desarrollarán autónomamente. No podrán imponerse dos veces por una sola conducta sanciones de la misma naturaleza.

Las leyes determinarán los casos y las circunstancias en los que se deba sancionar penalmente por causa de enriquecimiento ilícito a los servidores públicos que durante el tiempo de su encargo, o por motivos del mismo, por sí o por interpósita persona, aumenten substancialmente su patrimonio, adquieran bienes o se conduzcan como dueños sobre ellos, cuya procedencia lícita no pudiesen justificar.

Las leyes penales sancionarán con el decomiso y con la privación de la propiedad de dichos bienes, además de las otras penas que correspondan.

Cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, podrá formular denuncia ante la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión respecto de las conductas a las que se refiere el presente artículo.”

En ese mismo tenor, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila, en su artículo 52, anteriormente transcrito y la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece:

“Artículo 7º. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal.

(...)

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley.....”

En relación con lo dicho, se concluye que los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, violaron el derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido de la función pública en perjuicio de AG2, por haber violentado los principios básicos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la ley.

De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y, en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en el presente caso, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no aplicaron los principios de los que se refieren los artículos mencionados, toda vez que incurrieron en un ejercicio indebido de la función pública en perjuicio del quejoso AG2, en la forma antes expuesta.

Así las cosas, los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad de Piedras Negras, Coahuila de Zaragoza, violentaron con su actuar, el artículo 52 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrito, pues no observaron, en el desempeño de su encargo la legalidad, lo que se tradujo en una violación a los derechos humanos del quejoso, quien tiene el carácter de víctima por haber sido objeto de violación a sus derechos humanos por parte de la autoridad, por lo que, en consecuencia, es procedente emitir la presente Recomendación.

En el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

Por otro lado, resulta necesario señalar que, en el ámbito internacional, se han creado los Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer Recursos y obtener Reparaciones, dicho instrumento establece que:

“.....Una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario.....”

Asimismo, establece que:

“.....La reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido. Conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.....”

Aunado a lo anterior, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo primero, párrafo tercero, prevé la reparación de las violaciones cometidas en contra de los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes, por lo que resulta aplicable, en el caso concreto, como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso:

“.....a velar por la protección de víctimas a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral.....”

Asimismo, dicho ordenamiento en su artículo 2, fracción I, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

humanos, siendo que, de conformidad a los establecidos por el artículo 4 de la referida ley, se otorgaran la calidad de víctima a:

“.....aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.....”

De igual manera, se establece en la Ley General de Víctimas, en su artículo 7:

“Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;.....”

Aunado a que la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece en su artículo 1 que:

“.....La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.....”

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Y en su artículo 4 refiere que:

“.....podrá considerarse como víctima...a una persona...que hubiera sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humano.....”

De conformidad con lo anterior, el quejoso tiene la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos, en consecuencia, tiene derecho a que el Estado, le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, compensación, rehabilitación, satisfacción y de no repetición, resultando aplicables al caso concreto, las medidas de satisfacción y de no repetición, ello de conformidad a lo que establecen los artículos 4, 7, fracción II, 26, 27, fracciones IV y V, así como 73, fracción V de la Ley General de Víctimas, así como artículos 1, 2 fracción III, 9, 35 y demás relativos de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Por lo que hace a la medida de satisfacción, han de aplicarse las sanciones judiciales o administrativas, según sea el caso, a los responsables de las violaciones a los derechos fundamentales del hoy quejoso AG2.

En cuanto a la medida de garantía de no repetición, es necesario atender a la promoción de la observancia de los diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humano y los contemplados en nuestra Constitución, por parte de los funcionarios públicos, de igual forma a los lineamientos donde se precisan facultades y obligaciones de las corporaciones de policía, por lo que es necesario brindar capacitación al personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales o al grupo operativo que realice sus funciones de la Comisión Estatal de Seguridad, sobre la promoción, el respeto y la protección de los derechos fundamentales de todas las personas y en la legislación que regula su actuar, para que puedan conducirse con apego a la ley.

Es importante aclarar que, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza no se opone a la detención de persona alguna, cuando ésta presuntamente ha infringido la ley penal o bien atenta contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para llevar a cabo acciones de

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

detención; al contrario, esta Comisión de los Derechos Humanos ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y el de seguridad jurídica.

Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Comisión Estatal de Seguridad, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime, lo anterior a efecto de dar cumplimiento al párrafo primero y tercero del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

En este contexto, y al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos del quejoso AG2, en que incurrieron elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que se continúe incurriendo en violación a derechos humanos.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los actos denunciados por los C.CS. Q1, AG1 y AG2, en los términos expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, son responsables de violación al derecho humano a la legalidad y a la seguridad jurídica por ejercicio indebido de la función pública, en perjuicio de AG2, por los actos que han quedado precisados en la presente Recomendación.

En virtud de lo señalado, al Comisionado Estatal de Seguridad, en su carácter de superior jerárquico de la autoridad responsable, que incurrió en los hechos materia de la presente Recomendación, se:

RECOMIENDA

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad en contra de los agentes del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad, que incurrieron en conductas violatorias de los derechos humanos del quejoso AG2, por no haberle hecho de su conocimiento los derechos consagrados a su favor como detenido, al momento en que se le privó de su libertad, procedimiento en el que se esclarezcan los hechos antes de su puesta a disposición del Ministerio Público y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención así como si le fueron inferidas lesiones al quejoso AG2 y a la menor AG1 a efecto de que, previa substanciación del procedimiento, se les impongan las sanciones que en correspondan conforme a derecho por las citadas violaciones en que incurrieron, con base en los lineamientos establecidos en la presente Recomendación.

Lo anterior en la inteligencia de que en el procedimiento administrativo de responsabilidad se deberá brindar intervención a los quejosos Q1, AG1 y AG2 para efecto de que manifiesten, si así es su deseo, lo que a su interés legal convenga y, en caso de así estimarlo necesario,

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

ofrezcan y le sean recibidas las pruebas de su intención.

SEGUNDA.- Se presente una denuncia de hechos ante el Agente del Ministerio Público que corresponda, a efecto de que inicie una carpeta de investigación para que se indaguen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la detención del quejoso AG2 y la detención que refirió la menor AG1 fue objeto; asimismo, para que se indague en relación con las conductas atribuidas a los elementos del Grupo de Armas y Tácticas Especiales de la Comisión Estatal de Seguridad relativas a las lesiones y malos tratos que señalan fueron objetos el quejoso AG2 y la menor AG1 por los elementos de la citada corporación de policía, debiendo darle seguimiento a la carpeta de investigación hasta que la misma se resuelva conforme a derecho.

TERCERA.- Se lleven a cabo cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos al personal del Grupo de Armas y Tácticas Especiales o al grupo operativo que realice sus funciones de la Comisión Estatal de Seguridad, para concientizarlos de las implicaciones que tienen las irregularidades que se cometen durante sus actuaciones y sobre el estricto respeto que deben guardar hacia a los derechos humanos de todas la personas con quienes tratan con motivo de sus funciones, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven; de igual forma se dé especial énfasis a los supuestos jurídicos en las medidas que deben observar sobre las personas detenidas además del debido ejercicio de la función pública así como se brinde capacitación de las Recomendaciones Generales 96/2015 y 97/2015, emitidas el 5 de noviembre de 2015 por esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y se evalúe su cumplimiento, en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos.

CUARTA.- Se implementen las medidas necesarias para que no se repitan actos de ejercicio indebido de la función pública que resulten violatorios de derechos humanos en perjuicio de persona alguna por parte de servidores públicos de la Comisión Estatal de Seguridad.

“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos”

En el caso de que la presente recomendación sea aceptada, de conformidad con el artículo 130 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza y 102 de su Reglamento Interior, solicítense al superior jerárquico de la autoridad responsable lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación y hágasele saber que, en caso contrario, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, lo anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 195 párrafo tercero, inciso 13 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el supuesto de que sea aceptada la Recomendación que se emite, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma.

En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

No omito hacer de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que esta Comisión Estatal les presente, esto de conformidad a lo establecido por el artículo 52, fracción XXIV, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos Estatales y Municipales del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Asimismo, en caso de no pronunciarse sobre la recomendación emitida, podrá ser sancionado con alguna de las penas previstas para las faltas administrativas que contempla el cuerpo legal antes invocado.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos Q1 y AG2 y por medio de atento oficio al superior jerárquico de la autoridad responsable, lo anterior para los efectos a que haya lugar.

***“Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
de los Estados Unidos Mexicanos”***

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Doctor Xavier Díez de Urdanivia Fernández, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza. NOTIFÍQUESE.-----

**DR. XAVIER DÍEZ DE URDANIVIA FERNÁNDEZ.
PRESIDENTE**